

—Normas a que deben someterse las botellas de G.L.P. y su instalación (R.25-2-63).

—Real Decreto 1853/1993, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales.

—Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible (R.D.494/1988, de 20 de mayo).

—Orden Ministerial por la que se aprueba la instrucción sobre Instaladores autorizados de gas y Empresas instaladoras (parte correspondiente).

—Orden Ministerial por la que se aprueba la instrucción sobre documentación y puesta en servicio de instalaciones receptoras de gas.

—Artículo 22 del Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de GLP.

—Orden de 14 de junio de 2004, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regulan las condiciones técnicas para la instalación, puesta en marcha y revisión e inspección periódica de las instalaciones y aparatos de gas.

—Cualquier otra disposición relativa a las instalaciones de la competencia de estas categorías de instalador, vigente en el momento de las pruebas de aptitud.

Exclusivos para IG-II.

—Normas a que deben supeditarse las instalaciones de G.L.P., con depósitos móviles de capacidad superior a 15 kilogramos (Resolución 24-7-63).

—Norma UNE 60-601-2000 y sus modificaciones de 2001 y 2004, sobre instalaciones de calderas a gas para calefacción y/o agua caliente de potencia nominal superior a 70 kW (60.200 Kcal/h).

8º Resultados y notificaciones.

La relación definitiva de aspirantes aptos y no aptos será publicada en el tablón de anuncios del Servicio Provincial de Zaragoza, lo que sustituirá a la notificación personal, y asimismo en la página web del Gobierno de Aragón.

Zaragoza, a 12 de julio de 2005.

**El Director del Servicio Provincial
de Industria, Comercio y Turismo,
JUAN JOSE FERNANDEZ FERNANDEZ**

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

1994 *RESOLUCION de 7 de junio de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el Plan de inspección, control y vigilancia ambiental de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

La Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados Miembros (2001/331/CE), establece, entre otros aspectos, que las inspecciones medioambientales deben planificarse de antemano, deben cubrir todo el territorio, deben cubrir todas las instalaciones controladas, es decir, a todas las instalaciones industriales, empresas y centros cuyas emisiones a la atmósfera, cuyos vertidos a las aguas o cuyas actividades de vertido o recuperación de residuos estén sujetos a la concesión de un permiso o una autorización.

La Recomendación señala que en el plan de inspecciones deben designarse las autoridades que vayan a realizar las inspecciones y que se pueden aprobar uno o más programas de inspección que deben ponerse a disposición del público. Dichos programas deben elaborarse sobre la base de las disposiciones legislativas que deben cumplirse, una lista de las actividades controladas de la zona del programa, una apreciación general de los principales problemas ecológicos de la

zona del programa y una evaluación general del cumplimiento de las disposiciones legislativas comunitarias por parte de las instalaciones controladas, entre otros aspectos. Además, los programas de inspecciones medioambientales deben convenir a las tareas de inspección de las autoridades pertinentes y, en caso de existir distintas autoridades de inspección, se deberá disponer de una coordinación entre dichas autoridades, intercambiándose información sobre sus actividades respectivas y, siempre que sea posible, coordinar las visitas y demás tareas de inspección medioambiental.

Por Orden de 6 de junio, del Departamento de Medio Ambiente, se regula la coordinación de la actividad inspectora del Departamento y se designan a las autoridades competentes para realizar las inspecciones medioambientales en el ámbito de las competencias propias del Departamento de Medio Ambiente. La Disposición final primera de la citada Orden establece que por Resolución de la Secretaría General Técnica del Departamento de Medio Ambiente se aprobará el Plan de inspección, control y vigilancia ambiental de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Mediante la presente Resolución se pretende llevar a la práctica la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados Miembros (2001/331/CE), dentro del marco establecido en la legislación vigente y las competencias del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón.

En este sentido, la planificación y programación de la actividad inspectora se realiza en el marco de lo establecido en la legislación vigente y es acorde con las competencias atribuidas al Departamento de Medio Ambiente en el Decreto 37/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente, en cuyo artículo 1, apartado c) se atribuye al mismo la competencia en materia de inspección ambiental.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 37/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente, resuelvo:

Aprobar el Plan de inspección, control y vigilancia ambiental de la Comunidad Autónoma de Aragón que se acompaña como anexo.

ANEXO PLAN DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

1. Objeto.

El Plan de inspección, vigilancia y control ambiental de la Comunidad Autónoma de Aragón tiene por objeto establecer criterios y métodos adecuados para el desenvolvimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control que den solución a las demandas normativas y sociales en esta materia, estableciendo las medidas necesarias para que las actividades inspectoras, en sentido amplio, puedan desarrollarse en todo su contenido, aplicando los principios de coordinación, eficacia y celeridad.

Se define, pues, el Plan de inspección, control y vigilancia ambiental como el documento de referencia para la optimización de los recursos, con el propósito de conseguir la normalización de las actividades de inspección, control y vigilancia, unificando los criterios y pautas de actuación.

2.—Objetivos.

En general, las actuaciones de inspección, control y vigilancia ambientales, cualquiera que sea su carácter, deben tener por objeto conseguir un nivel elevado de protección del medio ambiente y se materializarán, sobre todo y en la medida que

ello sea posible, en visitas a las instalaciones correspondientes y en comprobaciones materiales de los elementos del entorno.

Por tanto, se indican como objetivos del presente Plan:

—Comprobar y verificar que las actividades, instalaciones o proyectos con incidencia en el medio ambiente, previamente al inicio de la actividad, durante su ejecución o funcionamiento, cumplen los condicionantes y requerimientos medioambientales recogidos en las autorizaciones o licencias ambientales y en la legislación ambiental vigente.

—Comprobar periódicamente el cumplimiento de los requisitos legales ambientales para la revisión, modificación o, en su caso, revocación de las autorizaciones o licencias ambientales.

—Promover y garantizar la realización de autocontroles medioambientales por parte del titular de las instalaciones o actividades y/o el promotor del proyecto.

—En los supuestos de otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas se realizarán las actuaciones inspectoras que sean necesarias para comprobar el cumplimiento de las condiciones que sirvieron de base para su concesión, o, en su caso, la realización de las actividades para las que fue concedida, todo ello sin perjuicio de la competencia atribuida al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón.

—Promover, en general, el cumplimiento de la legislación medioambiental.

3.—*Ámbito de aplicación.*

Teniendo en cuenta las competencias atribuidas al Departamento de Medio Ambiente, se consideran instalaciones y actividades controladas objeto de inspección, control y vigilancia, además de las definidas en la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, cualquier actividad, uso del territorio o los recursos naturales sujetos a autorización o condicionados ambientales en aplicación de la legislación vigente, entre otras:

* Instalaciones afectadas por la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, ubicadas en Aragón.

* Instalaciones y actividades de gestión de residuos peligrosos no afectadas por la Ley 16/2002, ubicadas en Aragón.

* Instalaciones y actividades de gestión de residuos no peligrosos no afectadas por la Ley 16/2002, ubicadas y realizadas en Aragón.

* Instalaciones y actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera.

* Obras, instalaciones y actividades sometidas a procedimiento de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de Evaluación de Impacto Ambiental, no incluidas en ninguno de los apartados anteriores, ubicadas en Aragón.

* Estaciones depuradoras de aguas residuales urbanas (EDAR).

* Instalaciones industriales afectadas por el Decreto 266/2001, a efectos de la revisión de la carga contaminante declarada para el establecimiento del tipo aplicable canon de saneamiento, ubicadas en Aragón.

* Instalaciones industriales afectadas por el Decreto 38/2004, que aprueba el Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado, ubicadas en Aragón.

* Instalaciones afectadas por el Decreto 279/1995, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón

* Líneas aéreas de alta tensión y tendidos eléctricos que no se sometan al procedimiento de evaluación ambiental, pero de los que se requiera algún informe por entenderlo así el órgano

competente de evaluación ambiental o por afección a ámbitos de aplicación de planes de recuperación, conservación del hábitat o de especies amenazadas de fauna o flora silvestres.

* Explotaciones mineras, tanto en lo referente al cumplimiento de condicionados de las declaraciones de impacto ambiental como al cumplimiento de condicionados del Plan de restauración existente.

* Actividades sometidas a autorización en virtud del Decreto 49/1995, de 28 de marzo, por el que se regula el catálogo de especies amenazadas de Aragón.

* Actividades sometidas a autorización por su incidencia en ZEPAs o LICs, al amparo del RD 1997/1995, de 7 de diciembre.

* Actividades sometidas a autorización en materia de observación y fotografía de especies, introducción de especies alóctonas o autóctonas, distintas de las que son objeto de caza y pesca, en el ámbito de la Ley 4/1989, de 27 de marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre.

* Autorización de caza, captura, recolección de huevos o crías, posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos de animales silvestres.

* Autorizaciones concedidas al amparo de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón: visita a refugios de fauna silvestre, caza con fines científicos, empleo de medios, procedimientos e instalaciones de caza prohibidas, granjas cinegéticas, suelta de piezas, tenencia de aves de cetrería y hurones y licencias de caza.

* Autorizaciones concedidas al amparo de la Ley 2/1999, de 24 de febrero, de Pesca de Aragón: pesca con fines científicos, creación de centros de acuicultura, actuaciones que supongan modificación de la vegetación de orillas y márgenes y de extracción de plantas acuáticas, traslado de productos ictícolas y licencias de pesca.

* Centros de Recuperación de especímenes de fauna silvestre y demás instalaciones de similar carácter.

* Concesiones en montes de utilidad pública.

* Concesiones en vías pecuarias.

* Beneficiarios de ayudas o subvenciones públicas concedidas en materia de medio ambiente.

4.—*Frecuencia de las actuaciones de inspección, vigilancia y control ambientales.*

Los programas anuales establecerán la frecuencia mínima de la realización de las actuaciones de inspección, control y vigilancia ambientales de carácter rutinario.

Las actuaciones no rutinarias se establecerán en los citados programas anuales, con carácter estimativo, y en función de los expedientes de autorización que se están tramitando en el momento de su elaboración y de las medias de denuncias, accidentes, etc. que se han producido en años anteriores.

5.—*Actuaciones de inspección, vigilancia y control ambientales de carácter rutinario.*

Las actuaciones de inspección, vigilancia y control ambientales de carácter rutinario deberán realizarse aplicando los criterios adicionales que se indican a continuación:

—La serie completa de repercusiones ambientales pertinentes se estudiará de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, los programas anuales y los acuerdos que, en materia de organización, adopten los órganos competentes.

—Las visitas a instalaciones en las actuaciones de inspección deberán tener por objeto conseguir que las entidades explotadoras conozcan y comprendan mejor las disposiciones normativas pertinentes y aplicables a cada supuesto, las distintas formas de vulnerabilidad del medio ambiente y las repercusiones ambientales de sus actividades.

—En el ejercicio de la actividad inspectora, los riesgos e impactos ambientales de las instalaciones controladas deberán considerarse para evaluar la eficacia de los requisitos

vigentes en materia de autorizaciones, permisos o licencias, así como para determinar la necesidad de mejorar o modificar esos requisitos.

6.—Actuaciones de inspección, vigilancia y control ambientales no rutinarias.

Deberá acordarse la realización de actuaciones de inspección, vigilancia y control no rutinarias cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

6.1. En los casos de accidentes, incidentes y denuncias.

En los supuestos de accidentes, incidentes y denuncias o reclamaciones medioambientales se acordará la realización de actuaciones de inspección, con la mayor celeridad posible, en el desarrollo de la investigación iniciada al efecto, todo ello con objeto de comprobar e investigar los hechos denunciados o informados que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa o incumplimiento de requisitos legales.

En concreto, la actividad inspectora estará orientada a:

—Determinar las causas del hecho y su repercusión ambiental y, si procede, las responsabilidades jurídicas y de otro tipo de lo sucedido y sus consecuencias.

—Mitigar y, si es posible, corregir las repercusiones medioambientales del hecho mediante el establecimiento de las medidas apropiadas que deberán adoptar la entidad o entidades explotadoras y sus autoridades.

—Proponer la aplicación de medidas ejecutivas o sanciones, cuando proceda.

6.2.—En los casos de comprobación del cumplimiento de los condicionantes de las autorizaciones.

Cuando deba decidirse sobre la conveniencia y condiciones de la primera autorización, permiso o licencia de un procedimiento o actividad dentro de una instalación controlada o su emplazamiento propuesto, o para garantizar el cumplimiento de los requisitos de la autorización, del permiso o de la licencia tras su expedición y antes del inicio de la actividad.

En estos casos, el objetivo de la inspección debe centrarse en la investigación o examen del proyecto, actividad o instalación, para el establecimiento de los condicionantes medioambientales de la primera autorización, permiso o licencia y posteriores revisiones y modificaciones y la comprobación del cumplimiento de los condicionantes recogidos en la autorización, licencia o permiso medioambiental con antelación a la puesta en funcionamiento de la actividad o tras un período de 3 a 6 meses de funcionamiento.

En los casos de modificación de autorizaciones, permisos o licencias se evaluará la necesidad de realizar la inspección en función de la modificación de la autorización.

6.3.—En los casos de comprobación del cumplimiento de las condiciones impuestas en el otorgamiento de subvenciones y ayudas.

En los supuestos del otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas se realizarán las actuaciones inspectoras que sean necesarias para comprobar el cumplimiento de las condiciones que fueron base de su concesión, o, en su caso, la realización de las actividades para las que fue concedida.

7.—Actuaciones de «evaluación de emergencia».

Se establecen las actuaciones de «evaluación de emergencia» en los supuestos en los que las autoridades ambientales tengan conocimiento de accidentes e incidentes con posible incidencia grave en el entorno medioambiental.

Estas actuaciones se iniciarán por resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental, o por el Jefe de Servicio de Control Ambiental que solicitará del Director del Servicio Provincial correspondiente que disponga de inmediato la utilización de los medios necesarios y adecuados para valorar la repercusión medioambiental del incidente sometido a evaluación.

Los Directores de los Servicios Provinciales comunicarán al Departamento competente en materia de Protección Civil las

actuaciones desarrolladas en supuestos que pueden implicar situaciones de riesgo, catástrofe, calamidad o emergencia, en los términos previstos en la Ley 30/2002, de protección civil y atención de emergencias de Aragón.

8.—Informes y conclusiones.

1. De los resultados y circunstancias que concurran en el desarrollo de las actuaciones de inspección y control se levantará acta, y se proporcionará una copia a la entidad explotadora de la instalación o actividad. De la citada acta se dará traslado, cuando sea necesaria su intervención, a las autoridades responsables del cumplimiento de la normativa aplicable a cada caso y a las que tengan capacidad para imponer medidas ejecutivas o sancionadoras.

2. En las actuaciones de vigilancia ambiental en las que no se levante acta, se realizará un informe completo en el que quedarán reflejadas las constataciones sobre el cumplimiento de las disposiciones legislativas en vigor, la evaluación de las mismas y una conclusión sobre la conveniencia o no de medidas adicionales. Del informe elaborado se dará traslado, cuando sea necesaria su intervención, a las autoridades responsables del cumplimiento de la normativa aplicable en cada caso, así como, en su caso, a la entidad explotadora de la actividad.

9.—Medios personales y materiales de los órganos de inspección, control y vigilancia.

Para las autoridades de inspección, control y vigilancia ambientales directamente dependientes del Departamento de Medio Ambiente, el Departamento se asegurará de su adecuada capacidad y cualificación técnica y formación adecuada para el desarrollo de actividades de inspección, control y vigilancia ambientales.

Para las autoridades de inspección, control y vigilancia ambientales oficialmente designadas por las Comarcas, la Diputación General de Aragón se asegurará de su adecuada capacidad y cualificación técnica y formación adecuada para el desarrollo de actividades de inspección, control y vigilancia ambientales.

El personal externo contará con la adecuada capacidad y cualificación técnica para las funciones a desempeñar en las inspecciones, y para las entidades de inspección y control externas se exigirá la correspondiente acreditación por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o la acreditación como Organismos de Control Acreditado. Para la vigilancia se exigirá cualquier otra acreditación o titulación relacionada con el área de intervención.

10.—Programas de inspección, control y vigilancia ambientales.

Durante el último trimestre de cada año, la Dirección General de Calidad Ambiental coordinará la elaboración, por parte de cada una de las Direcciones Generales del Departamento y del Instituto Aragonés del Agua de los correspondientes programas de inspección, vigilancia y control, en materia de protección ambiental y de las actuaciones a desarrollar en el período del año siguiente por cada una de ellas.

El programa general de inspección anual será aprobado mediante resolución de la Secretaría General Técnica.

La Dirección General de Calidad Ambiental, a través del Servicio de Control Ambiental y los Servicios Provinciales deberán realizar el seguimiento puntual en relación con el cumplimiento de las actuaciones previstas en cada uno de los programas. Para ello podrán recabar la asistencia de cualquiera de los técnicos del Departamento o de los organismos dependientes del mismo.

11.—Memoria Anual.

El Jefe de Servicio de Control Ambiental, previo informe de los Directores Generales de Medio Natural y de Calidad Ambiental, del Director del Instituto Aragonés del Agua y de los Directores de los Servicios Provinciales, elaborará la

memoria anual sobre las actividades de inspección, control y vigilancia ambiental realizadas que se hará pública de conformidad con la normativa comunitaria relativa al acceso del público a la información ambiental y a la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

12.—Revisión del Plan.

A efectos de mantener actualizado el Plan, éste y los programas de inspección serán revisados a la vista de la experiencia y de los trabajos realizados el año precedente. En la revisión del Plan se tendrá en cuenta asimismo la evolución de los distintos sectores afectados así como de la normativa aplicable.

Zaragoza, 7 de junio de 2005.

**El Secretario General Técnico,
LUIS MARRUEDO ESPEJA**

1995 RESOLUCION de 15 de julio de 2005, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental y se otorga la Autorización Ambiental Integrada para la ampliación de explotación porcina para 3.120 plazas (3042 cerdos en cebo más 78 plazas de enfermería), en las parcelas 2 y 3 del polígono 9 de Gallur y promovido por Explotación Ganadera La Tamariz S. L.

Visto el expediente que se ha tramitado en este Instituto Aragonés de Gestión Ambiental para la concesión de Autorización Ambiental Integrada, a solicitud de Explotación Ganadera La Tamariz S. L.

Antecedentes de hecho

Primero. Con fecha 20 de abril del 2004 tiene entrada la solicitud de Autorización Ambiental Integrada promovido por Explotación Ganadera La Tamariz S. L. para un proyecto de Ampliación de Explotación Porcina de Cebo para un total de 3.120 plazas, emplazado en las parcelas 2 y 3 del polígono catastral 9 de Gallur.

Segundo. La capacidad de la instalación prevista en el proyecto supera el umbral establecido para este tipo de instalaciones en los Anexos correspondientes tanto de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación como de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (2000 plazas para cerdos de engorde), por lo que deben tramitarse, de forma previa a la autorización sustantiva de la actividad, tanto la Autorización Ambiental Integrada como el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en la forma prevista en ambas normas.

Tercero. Durante la tramitación de este expediente se realizó el periodo de información pública preceptivo para ambos procedimientos, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» nº 96 de 16 de agosto de 2004. Transcurrido el plazo reglamentario, no se ha registrado alegación alguna.

Cuarto. Se solicitó informe a la Dirección General de Alimentación del Departamento de Agricultura, que tras un primer requerimiento de documentación complementaria, el cual se subsanó con un documento de fecha 23 de marzo de 2005, lo emitió en sentido favorable con fecha 9 de abril 2005, a través de la Sección de Producción y Sanidad Animal del Servicio Provincial de Agricultura y Alimentación. Con fecha de 17 enero 2005, se recibe el informe del Centro de Técnicas Agrarias, siendo aportada la documentación solicitada con fecha de 23 de marzo de 2005 y considerada favorable. Con

fecha 30 de mayo del 2005, se recibió el informe preceptivo al Ayuntamiento de Gallur, sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos de su competencia, según el art. 18 de la citada Ley 16/2002. El trámite de audiencia al interesado se ha comunicado con fecha 20 de junio del 2005, no habiendo recibido alegación u observación alguna por su parte. Notificado el borrador de la presente Resolución al Ayuntamiento de Gallur, no se ha manifestado en contra de las condiciones impuestas.

Quinto. A la vista del expediente y de los antecedentes expuestos, la instalación ganadera objeto de la presente resolución, tiene las siguientes características:

1.—El emplazamiento se localiza en suelo no urbanizable, parcelas 2 y 3 del polígono catastral 9 del termino municipal de Gallur, estando ubicado a menos de 500 m de la LIC Sotos y Galachos del Ebro, no existiendo ZEPAS en sus proximidades ni está en el ámbito de aplicación de algún Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, no pertenece a ningún espacio protegido (Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón) y no se encuentran dentro de ningún Plan de Conservación de Especies.

2.—El emplazamiento se localiza en el Municipio de Gallur, Zona Vulnerable a la contaminación de las masas de agua por nitratos de origen agrario, de conformidad con el Decreto 77/1997 del Gobierno Aragón, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias y designa determinadas áreas como Zonas Vulnerables a la contaminación de las aguas por los nitratos de fuentes agrarias y la Orden de 19 de julio de 2004, por la que se amplían esas zonas.

El 75,42 % de la superficie cultivable para la valorización de los estiércoles se encuentran en zona vulnerable a la contaminación por nitratos y pertenecen al Acuífero Ebro III (Aluvial Novillas-Gelsa y aluvial Bajo Arba).

3.—El Término Municipal en el que se emplaza la explotación porcina no está considerado como Zona de Sobrecarga Ganadera, estableciéndose una presión ganadera de menos de 100 Kg. de N/Ha, según el Plan de Gestión Integral de Residuos de la Comunidad Autónoma de Aragón (2005-2008) y publicado en el BOA de 21 de enero de 2005.

4.—La instalación proyectada cumple la normativa sobre distancias mínimas a otras instalaciones ganaderas de la misma y otras especies y a otros elementos destacados del territorio (núcleos de población, abastecimientos de agua, masas y cursos de agua, etc.). Se encuentra a una distancia de 1,8 Km de Gallur, a 600 m de cauces de aguas (Río Ebro), a 1.200 de carreteras, a 830 m de otras explotaciones porcinas.

Fundamentos jurídicos

Primero. La Ley 23/2003, de 23 de diciembre de 2003, modificada parcialmente por la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, crea el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, al que se le atribuyen las competencias de tramitación y resolución, entre otras materias que se relacionan en su Anexo I, de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de la autorización ambiental integrada.

Segundo. Durante esta tramitación se ha seguido el procedimiento de la Ley 16/2002 de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 30/1992 y demás normativa de general aplicación. Con arreglo al artículo 11.4 de la Ley 16/2002 se han incluido las actuaciones en materia de evaluación del impacto ambiental, reguladas en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada.

Tercero. La pretensión suscitada es admisible para obtener la Autorización Ambiental Integrada de conformidad con el